

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 7 de Abril)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 763

SECCION DE FOMENTO.—AGRICULTURA

COMISION PROVINCIAL

DE DEFENSA CONTRA LA FILOXERA

Sesion del 31 de Marzo de 1890

Abierta la sesión á las once de la mañana en el despacho del Ilustrísimo Sr. Gobernador civil, bajo la presidencia de D. Luís de Jover y con asistencia de los Sres. Vocales, Satorras, Cabré, Jefe de Fomento y Secretario accidental, fué leída y aprobada el acta de la sesión anterior.

El Secretario accidental dió lectura de los partes recibidos del personal facultativo de la docente manifestando con fecha 29 del actual el perito D. Santiago Gutiérrez, en cargo de la brigada que opera en Salomó, haber dado principio á los reconocimientos durante la próxima pasada semana con objeto de acotar el foco existente en dicho término, añadiendo además dar cuenta de su extensión tan pronto terminen éstos. El perito D. Emilio Clará, que se halla al frente de la brigada que efectúa los trabajos de investigación en San Jaime del Domenys, comunica con fecha 28 de los corrientes haber organizado una 2.ª, compuesta de 6 peones para el mejor éxito de las operaciones que se practican en dicho término. El Ingeniero Jefe de la ambulante con fecha 26 del presente mes participa que de la

inspección verificada en un viñedo perteneciente al término municipal de Salomó, propiedad de D. Juan Recasens, el que fué denunciado al Vocal delegado como sospechoso, dió por resultado desgraciadamente descubrir un foco filoxérico que debe contar tres años de existencia, no pudiendo precisar su extensión hasta que terminen los reconocimientos que en la actualidad se efectúan, remitiendo planos y demás antecedentes de dicho foco tan pronto terminen los trabajos que en la actualidad se están llevando á cabo.

La Comisión, enterada de la comunicación que antecede, acordó se pusiera en conocimiento de la central de defensa y del Ilmo. señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio tan desagradable noticia.

El Sr. Cabré dijo que para su más exacto cumplimiento se reproduzca al personal facultativo de la docente el acuerdo tomado por esta Comisión en sesión de 7 de Enero del presente año. Así se acuerda.

El mismo señor manifiesta que sería de suma importancia organizar una brigada de vigilancia é investigación, que comprenda los siguientes términos municipales: Torredembarra, La Nou, Vespella, Renau, Vilabella, Puigtiñós, Masllorens, Montmell, Catllar, Pobla de Montornés y Bonastre, y la Comisión así lo acuerda.

El Sr. Presidente dijo que es de necesidad sea reconocida por el personal facultativo de la docente una viña que se encuentra situada al lado del fclato enclavado próximo al Cementerio de esta ciudad, á fin de cerciorarse si son ciertos los rumores que circulan con respecto á un foco filoxérico que se dice existe en dicho viñedo. Así se acuerda.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión á las doce de la mañana, de cuyos acuerdos certifica.—El Secretario accidental, José Garcés.—V. B.—El Presidente interino, de Jover.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Abril)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Alicante, en la cual se condena á Diego Catalán Hernández á la pena de muerte por el delito complejo de robo y homicidio:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del género humano con el perdón de algunos reos condenados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á mi corazón seguir observando:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídas la Sala sentenciadora y la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Diego Catalán Hernández por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa.

—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta del 18 de Marzo)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á la apreciación que se hace sobre las condiciones que reúne el vapor *España* de la *Compañía Transatlántica*, y aplicación de varios artículos del contrato respectivo, acerca de cuya inteligencia ha de fijarse jurisprudencia para lo sucesivo, el citado alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 31 de Octubre último, fué remitido á este Consejo el adjunto expediente, á fin de que el propio Consejo informe en pleno lo que se le ofrezca y parezca, relativamente á la apreciación que en dicho expediente se hace sobre las condiciones del vapor correo *España*, de la *Compañía Transatlántica*, y aplicación de varios artículos del contrato respectivo, acerca de cuya inteligencia ha de fijarse jurisprudencia para lo sucesivo.

Habiéndose dispuesto por Real orden de ese Ministerio, fecha 6 de Julio de 1887, que el referido vapor *España* quedase sujeto para su admisión á nuevas pruebas por no resultar del acta de reconocimiento con los requisitos exigidos, el Ministerio de Marina, por Real orden de 13 de Septiembre siguiente, remitió á ese de Ultramar el estado y acta original del nuevo reconocimiento verificado en dicho vapor con arreglo al art. 32 del contrato, de cuyo reconocimiento resultaba que aquél alcanzó un andar medio

de 12'16 millas por hora durante más de seis de marcha; y en su virtud, por Real orden de 25 de Octubre, se acordó la admisión del expresado vapor para correo de la línea de Filipinas, por hallarse comprendido en la excepción establecida en el art. 29 del contrato y reunir las condiciones que para prestar el servicio de 10'15 millas exige el art. 23.

En tal estado, con Real orden fecha 14 de Septiembre último, el Ministerio de Marina trasladó á ese de Ultramar un oficio del Capitán general del Departamento de Cádiz, en el cual esta Autoridad da cuenta del resultado del reconocimiento periódico efectuado en el vapor de que se trata. Del acta correspondiente aparece, que la Junta de reconocimiento, si bien encontró en buen estado de conservación el casco, máquinas, etc., según la inspección efectuada con arreglo al art. 35, examinados por indicación del Vocal Inspector los cuadernos de bitácora, se halló como promedio de marcha en los últimos viajes de ida y vuelta á la Habana un andar de 10'5 millas horarias; cubiertos los espacios disponibles para transportes militares de tercera clase, la Junta estimó algo deficiente el espacio asignado para cada uno; asimismo creyó que la tercera cámara de preferencia no parecía muy utilizable por falta de ventilación y que no debía aceptarse el espacio asignado para enfermería por carecer de condiciones adecuadas; resultando también algo menores que los del contrato los espacios de los camarotes. En su consecuencia el Capitán general mencionado declaró que no reunía el *España* las condiciones necesarias para continuar en el servicio, y lo manifestó así al Delegado de la Transatlántica y al Ministerio de Marina, y éste lo comunicó á V. E. para la resolución oportuna, en vista de que el andar actual del vapor indicado es de 10'5 millas en vez de las 11'5 exigidas en el art. 3.º del contrato.

A este propósito, el Representante de la *Compañía Transatlántica*, en instancia fecha 21 de Septiembre, recurre á ese Ministerio, exponiendo: que se había visto sorprendido con la noticia de que el *España* no podía hacer la expedición de 30 de aquel mes, á causa de la declaración hecha por la Junta de reconocimiento; que este juicio prematuro, erróneo é ilegal, resulta refutado con solo citar el art. 3.º del contrato, el cual exige en el servicio una *marcha media anual*, y no por viaje ni por buque, de modo que ningún juicio puede hacerse hasta que sea conocido el promedio anual en la forma que dispone el párrafo séptimo del artículo 72 del pliego; que por dicha parte el *España* llenó en su prueba las condiciones todas exigidas, acreditando más de las 12 millas seña-

ladas por el párrafo segundo del art. 23 para los buques de la línea de Filipinas; que estando afecto el *España* á esta línea, y habiéndose empleado en la navegación de Antillas sólo por circunstancias especiales previstas en el art. 25 del contrato, la declaración indicada menoscaba sin razón un derecho reconocido en el contrato, fundándose en un hecho equivocado, pues en las reseñas oficiales de los viajes consta que dicho barco verificó el último á razón de 11'53 millas á la ida y 10'84 al regreso; por todo lo cual suplicó: que V. E., en quien residan las facultades activas para aceptar ó rechazar los vapores, dispusiera que el *España* verificase su viaje por esta vez, interin ese Ministerio se enterase de la precipitación con que se había procedido reservándose el exponente, en su caso, reclamar daños y perjuicios.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio entendió: que la Autoridad de Marina de Cádiz no tuvo facultad para impedir ó no permitir que el *España* hiciese el viaje indicado, puesto que se refieren á la velocidad los artículos 35, 36 y 37 del contrato, alegados por aquella Autoridad; y que el caso de que se trata podrá dar lugar en tiempo oportuno á que si el servicio no se desempeña en los términos señalados por el art. 3.º del contrato, se aplique el descuento que corresponda con arreglo al 72; pero formalizándose en su día por el Ministerio de Marina el dato del promedio anual, y sin desechar el buque aun cuando no diera la marcha que el contrato exige para las Antillas, pues en último término sería destinado á la de Filipinas, para la cual fué admitido. En su consecuencia, el Negociado propuso entre otras cosas, que por telégrafo se autorizase la expedición mencionada, manifestándolo así al Ministerio de Marina, en contestación á la Real orden de 14 de Septiembre.

La Subsecretaría se mostró de acuerdo con la nota del Negociado, pero tratándose de la distinta apreciación que se hace por la Autoridad de Marina de Cádiz y por aquél acerca de la aplicación de los citados artículos del contrato de servicios postales, propuso que se oyesse el parecer de las Secciones de Guerra y Marina y Hacienda y Ultramar de este Consejo, y V. E. ordenó que informase este Consejo en pleno.

Posteriormente, con Real orden de 31 de Octubre próximo pasado, V. E. remitió al Consejo nuevos antecedentes elevados á ese Ministerio por el de Marina y por el representante de la *Compañía Transatlántica*. De los primeros resulta que habiendo expuesto la Delegación en Cádiz de esta Compañía á la Autoridad de Marina que se había cometido un error involuntario

en el reconocimiento del *España*, por orden de dicha Autoridad informó nuevamente la Junta de reconocimiento, la cual confirmó su parecer de que aquel buque no reunía condiciones de marcha para la línea de Antillas; y el Ministerio de Marina, con Real orden de 25 de Septiembre, trasladada á ese de Ultramar para su resolución dichos antecedentes. El representante de la Transatlántica, en instancia fecha 24 de Octubre, reproduce las consideraciones que anteriormente tenía expuestas, acompaña copia de una Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 5 de Octubre próximo pasado relativa á las cuestiones de este expediente, y suplica que se tengan en cuenta la segunda y tercera de las disposiciones de la misma Real orden al resolver el asunto.

La Sección de Ultramar de este Consejo acordó solicitar de V. E., á fin de preparar debidamente el informe que había de someter al Pleno, que se reclamase del Ministerio de Marina el expediente origen de la Real orden de 5 de Octubre citada. Unido ya este expediente por Real orden de 19 de Febrero último, se remite el asunto nuevamente al Consejo, y del referido expediente resulta: que habiendo recurrido el representante en Cádiz de la *Compañía Transatlántica* en 10 de Septiembre próximo pasado al Capitán general del Departamento, quejándose de que la Junta de reconocimiento del vapor *España* dió á este reconocimiento una extensión contraria á los artículos 35 y 36 del contrato, el Comandante de Marina de la provincia, como Presidente de aquella Junta informó que el haberse ampliado el examen del mencionado vapor á otros límites que los marcados en el artículo 35 del contrato, se debió á la presencia del Inspector de la línea, el cual no puede menos de imponer su criterio como Vocal nato de la Junta, supuesto que lo que ésta no acuerde puede él efectuarlo en virtud de sus facultades inspectivas, y así, pedida por el Inspector la compulsión de los cuadernos de bitácora, se accedió á ella, si bien advirtiendo el Presidente que cualquiera que fuese su resultado, las consecuencias de la compulsión caían dentro del párrafo séptimo del artículo 72 del contrato. El Capitán general del Departamento entendió que para consignar en un acta de reconocimiento que un buque y sus pertrechos se conservan en buen estado de servicio, deben tomarse y compulsarse todos los datos necesarios para el estudio y comprobación. Y en su consecuencia, conforme con el parecer de la Dirección de Establecimientos científicos, el Ministerio de Marina por la indicada Real orden de 5 de Octubre resolvió: 1.º, que la revisión de los cuadernos de bitácora está dentro de las atribuciones de la Junta de re-

conocimiento, puesto que uno de los puntos más importantes, tratándose de vapores correos y de conocer si éstos se conservan constantemente en buen estado de servicio, es comprobar que continúan sosteniendo la misma velocidad; 2.º, que el promedio de andar en cada travesía debe deducirse en la forma marcada en el art. 72 del contrato, y 3.º, que una vez admitido un buque bajo las condiciones exigidas en el art. 30, no procede en los reconocimientos sucesivos proponer variación alguna en su distribución y pertrechos, sino sólo asegurarse de que todo ello se halla en el buen estado de servicio en que se encontraba cuando fué reconocido para su admisión.

El Consejo ha examinado con el mayor detenimiento los relacionados antecedentes. Trátase de saber, con motivo de las condiciones del vapor correo *España*, la interpretación que ha de darse en estos casos á los artículos 35, 36, 37, 38 y 72 del contrato de servicios postales marítimos, ratificado por la ley de 26 de Junio de 1887. Exige el primero de dichos artículos, que los buques y efectos pertenecientes á los mismos se conserven constantemente en buen estado de servicio; determina el segundo, que para cumplimiento del artículo anterior, se inspeccionen los buques por una Junta especial siempre que lo juzgue oportuno el Capitán general de Cádiz, y precisamente en cada cuatro viajes redondos, debiendo hacer remediar las faltas ó abusos dicha Autoridad, en la inteligencia de que si el contratista se negare á cumplir lo que se le ordena, se prohibirá la salida de los buques, quedando aquel responsable de las consecuencias; el tercero concede facultad al Capitán general y Comandantes generales para detener un vapor, si se encontrase que por cualquier accidente, el casco, máquinas ó calderas habían sufrido una avería que no permitiera navegar con seguridad, á calidad de que antes de hacer el viaje á de remediarse completamente la avería, á satisfacción de la Junta, que reconocerá el buque al efecto; y finalmente, conforme al art. 38, los Capitanes de los buques tendrán la obligación de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las Autoridades de Marina en los puertos extremos de la línea.

Ahora bien, en sentir del Consejo, evidentemente los referidos artículos 36 y 37 facultan á las Autoridades respectivas para prohibir la salida de un buque y para detener la prosecución de un viaje. El Consejo está desde luego conforme con la apreciación del Ministerio de Marina respecto á que la revisión de los cuadernos de bitácora y vapor de los buques correos está dentro de las facultades de la Junta de reconocimiento, porque

Núm. 764

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

La Dirección general del Tesoro público, con fecha 5 del actual, ordena el pago de los libramientos de Contratistas de servicios públicos cuyas fechas de expendición alcancen hasta el 28 de Febrero último, siempre que reúnan los requisitos legales de pago.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los acreedores.

Tarragona 8 de Abril de 1890.—
El Delegado, Manuel Jiménez.

Núm. 765

SERVICIO NACIONAL AGRONÓMICO

INSTRUCCIONES PARA LA SIEMBRA
DE VIDES AMERICANAS

Circular

La necesidad que tienen los viticultores de esta provincia de ir repoblando sus viñedos por vides americanas de castas resistentes a la filoxera, hace que algunos estén ya decididos á establecer semilleros de esas variedades de cepas y que se nos haya consultado cómo deben efectuarlos; y aunque el problema es sencillo y no difiere de la práctica seguida con otras simientas parecidas á la de la vid, creemos conveniente reasumir las reglas que ilustrados ampelógrafos consignan en sus obras ó escritos, referente á este asunto, hoy de tanto interés para nuestra agricultura.

La multiplicación de la vid se efectúa por *semilla*, *estaca*, *acodo é ingerto*; cada uno de estos medios tiene su aplicación especial según el objeto que se tenga ó desee obtener, nos ocuparemos solamente del primero.

Objeto de la siembra.—La siembra de la vid se efectúa para la reproducción de la especie, para la obtención de nuevas variedades ó para la reproducción de patrones resistentes á la filoxera.

Los dos primeros de gran importancia y estudio del ampelógrafo, son problemas que implican cuidados especiales y que deben efectuarse en establecimientos en donde se disponga de las condiciones necesarias, que no siempre están á disposición de los viticultores.

Es probable que los trabajos de obtención de nuevas variedades de vides hayan sido abandonados en estos últimos siglos, pero que mercedamente hacia 1823 tomaron con empeño los americanos ya que sus especies ó variedades naturales ó de los bosques les hicieron necesario encontrar otras cepas, cuyos

rida la Empresa para reemplazar ese barco conforme al texto legal citado.

En suma, el Consejo es de dictamen:

1.º Que atendida la interpretación de los artículos 35 á 38 y 72 del contrato de servicios postales marítimos expuesta en el cuerpo del presente informe, procede resolver este expediente de acuerdo con la Real orden dictada en 5 de Octubre último por el Ministerio de Marina.

2.º Que conviene comunicar esta resolución al propio Ministerio, á fin de que lo ocurrido respecto del vapor *España* se tenga en cuenta como dato importante cuando sea llegada la oportunidad de aplicar el descuento prevenido por el art. 72, manifestando, además, al expresado Ministerio que debiendo haberse ya verificado el examen del recorrido de cada buque para formar el promedio anual del citado art. 72, si de él hubiese resultado que el vapor *España* incurrió en la diferencia de una milla expresada en aquel texto legal, debería inmediatamente ser requerida la Empresa para reemplazar ese barco conforme al contrato.

3.º Que la revisión de los cuadernos de bitácora y de vapor de los buques correos está dentro de las atribuciones de la Junta de reconocimiento periódico á que alude el art. 35.

4.º Que el promedio de andar de cada buque en viaje redondo debe deducirse en la forma marcada en el art. 72 del contrato.

Y 5.º Que una vez admitido un buque bajo las condiciones exigidas en el art. 30, no procede en los reconocimientos sucesivos proponer variación alguna en su distribución y pertrechos, sino sólo asegurar-se de que todo ello se halla en el buen estado de servicio en que se encontraba cuando fué reconocido para su admisión.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose servido el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines expresados, devolviéndole, bajo el correspondiente índice, los documentos del expediente que produjo la Real orden de 5 de Octubre de 1888, expedida por ese Ministerio de su digno cargo, relativa á la manera de practicarse los reconocimientos en los buques de la referida Compañía, cuyos documentos fueron remitidos á este departamento con fecha 1.º de Febrero del año próximo pasado.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 3 de Febrero de 1890.—
Manuel Becerra.—Sr. Ministro de Marina.

lución hubiera ninguna de las causas autorizadas por los artículos 36 y 37 del contrato. Aparece del expediente que el expresado buque fué admitido en Real orden de 25 de Octubre de 1884 para la línea de Filipinas, por haber alcanzado, según las Autoridades de Marina, un andar medio de 12'16 millas horarias durante más de seis horas de marcha. Por tanto, servía para ser destinado á la citada línea y á la de Antillas, con arreglo á la velocidad exigida en los artículos 3.º y 23, y según la facultad que concede el art. 25; y, en efecto hizo en la línea de Antillas algunos viajes sin dificultad de ninguna especie.

En su consecuencia, no habiéndose ajustado la resolución del Capitán general de Cádiz arriba mencionada á los términos prevenidos en los artículos 30 y 37 del contrato, entiende el Consejo que el Ministerio del digno cargo de V. E. estuvo en su derecho autorizando la expedición de que se trataba, pues de otro modo hubiera resultado abiertamente infringido el expresado contrato en las cláusulas arriba citadas. Verdad es que las deficiencias de velocidad puedan dar lugar al reemplazo del buque que las padezca, pero obsérvese que, á tenor del art. 72 ya arriba también estudiado, esas deficiencias han de exceder para el caso de una milla en el promedio anual, y que este promedio no puede averiguarse por el resultado de uno ó varios viajes, sino por la suma de todos los de un año en la oportunidad que determina el mismo artículo 72, y este caso no era el en que recayó la resolución del Capitán general de Cádiz.

Así crea el Consejo que tal resolución deberá ser tenida en cuenta como dato para aplicar, en su caso, el descuento prevenido por el artículo 72, cuando se forme el promedio anual; pero en cuanto á lo demás, atendida la inteligencia que ha de darse, según lo expuesto por el Consejo, á los artículos del contrato, procede resolver el expediente, de acuerdo con la Real orden dictada en 5 de Octubre próximo pasado por el Ministerio de Marina, supuesto que en este particular se trata ya de asunto de carácter técnico ó facultativo.

Finalmente, entiende el Consejo que es indispensable comunicar al Ministerio de Marina lo que en este expediente haya de resolverse, á cuyo propósito convendrá manifestar á dicho Ministerio que, debiendo haberse ya verificado en la actualidad el examen del recorrido de cada buque durante un año para formar el promedio anual de que habla el art. 72 del contrato de vapores correos, si de él hubiese resultado que el vapor *España* incurrió en la diferencia de una milla expresada en el referido artículo, debería inmediatamente ser reque-

si aquella revisión tiene por objeto que el Gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifica el servicio, y es un dato importante para este fin el de la velocidad, indudablemente deberá conocer de ésta dicha Junta de reconocimiento para exigir el Gobierno la responsabilidad á que hubiere lugar. Pero esto no obstante, á juicio del Consejo, ni la Junta de reconocimiento ni las Autoridades de Marina puedan proponer ó acordar la retirada del servicio de un vapor correo, sino ajustándose en absoluto á los términos taxativos de los artículos 36 y 37, este es, cuando el contratista se negase á cumplir lo que se le ordene para el remedio de las faltas ó abusos advertidos, y cuando existiere una avería que no permitiera navegar con seguridad y en tanto esa avería no sea remediada.

Con respecto á la responsabilidad consiguiente á deficiencias de velocidad de los vapores correos, está claro y terminante el art. 72 del contrato. A este propósito conviene advertir que el art. 3.º habla siempre de *marcha y velocidad media anual*, tanto en la línea de Filipinas como en la de Antillas, á cuyo efecto el art. 72 establece que al final de cada año se formará por las dependencias del Ministerio de Marina un estado de la duración de cada travesía en cada una de las líneas de la concesión, exceptuando las combinadas con las deducciones precedentes, estableciendo el total por línea la velocidad media anual. Añade el mismo art. 72 que en el caso de que la marcha media anual señalada en cada una de las líneas no se hubiese completado en todas ó en algunas de éstas, se hará al concesionario un descuento de la subvención asignada á la línea respectiva, conforme á las bases que á continuación se fijan, una de cuyas bases expresa que siempre que la diferencia exceda de una milla se requerirá al concesionario para que reemplace aquel ó aquellos vapores que durante el año no hubieren alcanzado la marcha media obligatoria.

Aplicando estas doctrinas á la cuestión de hecho del expediente, resulta que el Capitán general de Cádiz, por virtud de un reconocimiento periódico del vapor *España*, del que aparecía que en los últimos viajes existía un promedio de marcha de 10'5 millas, declaró que aquel buque no reunía las condiciones necesarias para continuar en el servicio, sin que previamente se procurase por aquella Autoridad remediar las faltas ó abusos advertidos y requerir al efecto al contratista; sin que existiera una avería que no permitiera al buque navegar con seguridad, y, en fin, sin que para la mencionada reso-

frutos fueron más explotables que los que se obtenían de aquéllas.

Respecto al empleo de las siemientes para producir patrones que den sarmientos ó la planta misma para ser injertados de nuestras castas de vides, el problema es más sencillo y es el de que vamos á ocuparnos como interesante á todos los viticultores de la provincia, dejando la obtención de nuevas variedades, las hibridaciones y otros interesantísimos problemas de viticultura para las Estaciones agrícolas ó vitícolas y personas dedicadas á estos estudios.

Escogido y preparación de las semillas.—Se deben buscar las semillas que provengan de cepas de sus variedades naturales, no cultivadas, para no exponerse á perder su facultad resistente á la flojera, objeto especial á que se destinan; sabido es que en aquéllas una larga selección natural ha fijado sus caracteres.

La semilla se reconocerá cuidadosamente desechando los granos poco desarrollados, partidos ó fallidos, debe ser procedente de la última cosecha y recogida de uvas bien maduras, pues la fermentación no les perjudica.

Obtenida la semilla se conserva en sitio seco fuera del alcance de los insectos; otros aconsejan extratificarlas en arena algo húmeda. Cuando hayan de sembrarse, quince días antes se humedecen para que se reblandezca el envoltorio cortical ó leñoso que las forma; también bastará sumergirlas en agua durante tres ó cuatro días si se reciben en tiempo oportuno para emplear la extratificación y humedecido.

Deben desecharse los procedimientos de lavados ó inmersión en aguas acídulas ó alcalinas, que en otras semillas podría emplearse y que en la vid no lo vemos aconsejado en las obras de ampelografía.

Semillero.—Debe establecerse el semillero en sitio resguardado de los vientos, con exposición al Sur sin que esté cubierto ó en sombra al Este ni Oeste.

La tierra conviene que sea ligera y suelta, añadiéndole un poco de arena si es compacta y esto hasta la profundidad de 0'50 metros, debiendo estar abonado con buen mantillo muy desmenuzado y mezclado con la tierra.

El semillero se dividirá en diferentes eras, poniendo en cada una etiquetas con el nombre de variedad de vid que en ella se haya sembrado.

Como debe resguardarse las tiernas plantas de los fuertes rayos del sol y de los vientos; se resguardará el semillero y cubrirá más ó menos por medio de cañizos ú otro medio apropiado.

Preparación del terreno y siembra.—Bien removido el terreno del semillero, se trazarán surcos dis-

tantes entre sí desde 15 á 30 y 40 centímetros á lo más.

Las semillas se enterrarán á un centímetro de profundidad; algunos aconsejan hasta cuatro centímetros, colocándolas á igual distancia, poco más ó menos y al herbolillo. Se cubren con la tierra y con una ligera capa de musgo deshecho ó estiércol muy pasado y molido ó paja fina y cribada, para así impedir la evaporación y conservar la humedad y calor que son necesarios para la germinación.

La siembra se aconseja no hacerla hasta el mes de Abril, para precaver el efecto de las heladas, por lo cual puede variarse algo la fecha según el clima y condiciones en que se establezca el semillero.

Cuidados del semillero.—Debe privarse de los fuertes rayos del sol y los vientos, hasta que las plantas tengan robustez bastante para que puedan sufrirlos sin peligro.

Debe regarse el semillero cada dos á cuatro días al principio, empleándose una regadera de lluvia fina y arrojando el agua á poca altura, para no socabar la tierra que sostiene las tiernas plantas.

Si éstas nacieran muy amontonadas, deben entresacarse las más débiles y trasplantarlas á otro semillero, dejando solamente las que permite la era que se ha destinado á cada variedad.

En todo tiempo son convenientes las escardas que deben hacerse con sumo cuidado, especialmente al principio, para no remover las tiernas raíces de la vid, aunque ahuecando la corteza dura que alrededor de las plantas haya formado la tierra.

La operación de trasplante de los semilleros á las almacigas, se verifica durante el invierno siguiente al de la siembra, teniendo todas las precauciones para no romper ni desgarrar las raíces y verificarlo en buena tierra muy trabajada y preparada.

Trasplante y utilización.—Como los semilleros de que nos ocupamos tienen por único objeto el obtener porta-ingertos ó patrones resistentes, tendremos barbados de las plantas madres y los sarmientos que produzcan para plantación por estacas que se verificará á la caída ó final del invierno.

Deben desecharse los sarmientos débiles y mal nutridos y los extremos delgados de los mismos, pues además de tardar en desarrollarse, darían majuelos flojos para sufrir después el ingerto á que se destinan.

Las semillas de vides americanas pueden dar al año sarmientos hasta de metro y medio de longitud y á veces con el grosor necesario para poder ser injertados; pero al segundo año ya pueden colocarse en su sitio para formar majuelos y también intercalados entre las filas de vides de los viñe-

dos si se optase este sistema de repoblación.

Al año deben sacarse los plántones del semillero y formar las almacigas, poniendo tutores de caña en un principio y de madera después según se destinen al ingerto con nuestras variedades de vides ó á la reproducción de sarmientos, á la obtención de estacas, para de ellas formar barbados é injertarlos después.

Tales son, en resumen, las observaciones que deben tenerse presente para el establecimiento de semilleros de vides americanas, hallándose siempre dispuesto el que suscribe, como Ingeniero agrónomo de la provincia, á dar todos los detalles que se pidan y á dirigir personalmente ó con más instrucciones á los viticultores que establezcan viveros en sus propiedades, si así lo desean.

Tarragona 8 de Abril de 1890.—El Ingeniero agrónomo de la provincia, Hermenegildo Gorria.

Núm. 766

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Habiéndose declarado de abandono seis bocoyes marcas P. P. C., números 7/97 y 11/14, con peso bruto de 3.890 kilogramos, conteniendo 3.290 litros vino tinto, que conducía el vapor español «Duro», en la partida 10.^a del manifiesto núm. 54/90, en su viaje de Cete, por no haberse presentado interesado alguno, ni admitir la consignación el Sr. Cónsul francés, ni el consignatario del expresado buque; esta Administración lo hace público dando el plazo de veinte días, según previenen las ordenanzas del ramo, que se contarán desde el primer día en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que si alguno se cree con derecho á dichas mercancías, pueda interponer sus reclamaciones en esta dependencia.

Tarragona 5 de Abril de 1890.—El Administrador, José Navarro.

Núm. 767

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.^a del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1890 á 91, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 0'50 pesetas por cada gallina de las 100 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 2 pesetas una. 50'00
Idem de 0'25 pesetas por

cada conejo de los 200 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 1 peseta uno 50'00
Idem de 1'50 pesetas por cada 100 huevos de los 1.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 6 pesetas el 100. 15'00

Idem de un céntimo por cada kilogramo de paja de los 20.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 4 céntimos el kilogramo. 200'00

Idem de 250 milésimas por cada kilogramo de algarrobas de los 40.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 10 céntimos. 1.000'00

Idem de 50 milésimas por cada kilogramo de leña de los 40.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 2 céntimos el kilogramo. 200'00

Idem de 1.515'00

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes con venga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Vespella 6 de Abril de 1890.—El Al Alcalde, Miguel Sanromá.

Núm. 768

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Secuita

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1890-91, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los interesados hacer las reclamaciones que crean justas; y finidos que sean no se admitirá ninguna.

Secuita 4 de Abril de 1890.—El Alcalde, José Solé.

Núm. 769

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Castellvell

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de este pueblo por dimisión del que la desempeñaba, dotada con 750 pesetas anuales, se anuncia la provisión de dicha plaza á fin de que los que aspiren á ella presenten sus solicitudes documentadas durante el término de un mes, á contar desde el día en que se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Castellvell 25 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Jaime Nebol.